



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-187/2024

**ACTOR:** EDGAR ALFREDO  
GARCÍA FLORES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
MAGISTRADA INSTRUCTORA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
MORALES MENDIETA

**COLABORADORA:** VICTORIA  
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; siete de agosto de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** relativa al juicio electoral promovido por **Edgar Alfredo García Flores**,<sup>1</sup> quien se ostenta como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

El actor controvierte el acuerdo de veinticinco de julio del año en curso emitido por la magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,<sup>2</sup> en el juicio de inconformidad TEECH/JIN-M/050/2024 y acumulados<sup>3</sup> que, entre otras cuestiones, tuvo por recibido el escrito del actor del pasado veinticuatro de julio e indicó

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá referir como actor o promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable.

<sup>3</sup> TEECH/JIN-M/054/2024, TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024.

que sus manifestaciones serían analizadas al emitirse la resolución correspondiente.

## **ÍNDICE**

ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
C O N S I D E R A N D O .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	8
RESUELVE .....	14

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al actualizarse la improcedencia ante un cambio de situación jurídica que dejó el asunto sin materia.

Esto, porque lo que se impugna es el acuerdo de veinticinco de julio de este año emitido por la magistrada instructora del Tribunal local por el que recibió las manifestaciones del actor en relación con sus pruebas técnicas y ese escrito lo reservó para que el pleno se pronunciara, por lo que, fue posteriormente subsumido por la sentencia que emitió el pleno de ese mismo órgano jurisdiccional el veintiséis de julio siguiente.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado en la demanda y de las demás constancias del expediente se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-187/2024

1. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local 2024 para la elección de la gubernatura, diputaciones locales y miembros de los Ayuntamientos del estado de Chiapas.
2. **Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los miembros del Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas.
3. **Cómputo municipal.** El cuatro de junio se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección y a partir de los resultados obtenidos se declaró la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Motozintla y se entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.
4. **Medios de impugnación local.** El nueve y diez de junio, el actor, así como los representantes propietario y suplente del Partido Verde Ecologista de México presentaron demandas de juicio de inconformidad contra el cómputo de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.
5. Tales medios de impugnación se radicaron con las claves de expedientes TEECH/JIN-M/050/2024, TEECH/JIN-M/054/2024, TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024, del índice del Tribunal local.
6. **Acuerdo de instrucción.** El veintitrés de julio, la magistrada instructora del Tribunal local, entre otros puntos de acuerdo, admitió las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana que se ofrecieron en los medios de impugnación. Sin embargo, respecto de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora del expediente TEECH/JIN-M/050/2024, se señaló

que omitió realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en esas pruebas, con el objeto de que el Tribunal local estuviera en condiciones de vincularlas con los hechos que se pretenden acreditar.

7. **Escrito del actor.** El veinticuatro de julio, el actor Edgar García Flores en su calidad de parte actora del expediente TEECH/JIN-M/050/2024, hizo manifestaciones en reacción al proveído antes mencionado, y pidió se le tuvieran por formuladas las descripciones de los hechos y circunstancias que en su momento hizo en su escrito de inconformidad, en relación con sus pruebas técnicas, las cuales considera deben admitirse y valorarse.

8. **Acuerdo impugnado.** El veinticinco de julio, la magistrada instructora del Tribunal local tuvo por recibido el escrito mencionado en el párrafo anterior; e indicó que las manifestaciones del actor serían analizadas al emitirse la resolución correspondiente.

9. **Sentencia local.** El veintiséis de julio, el Tribunal local emitió la sentencia en el expediente TEECH/JIN-M/050/2024 y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

## **II. Sustanciación del medio de impugnación federal**

10. **Demanda.** El veintinueve de julio, el actor presentó su escrito de demanda federal ante la autoridad responsable a fin de controvertir el acuerdo de veinticinco de julio, mencionado en párrafos anteriores.

11. **Recepción y turno.** El cinco de agosto, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio, remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-187/2024

magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JE-187/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>4</sup> para los efectos correspondientes.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en virtud de que convergen dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se controvierte un acuerdo de magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictado en la etapa de sustanciación del medio de impugnación local relacionado con una elección de nivel municipal, en específico, de Motozintla, Chiapas; y, por **territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

<sup>5</sup> También se le podrá referir como Ley General de Medios.

14. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>6</sup> en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

15. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero actualmente indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

16. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>7</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

17. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que se pudiera actualizar,<sup>8</sup> y de la vía, en consideración de esta Sala

---

<sup>6</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

<sup>8</sup> No pasa inadvertido que en el escrito de quien comparece, hace valer una causa de improcedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-187/2024

Regional la demanda debe desecharse de plano al existir un cambio de situación jurídica que ha dejado el asunto sin materia.

18. Al respecto, la Ley General de Medios en el artículo 9, apartado 3, prevé que será desecheda de plano la demanda cuando la notoria improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones contenidas en la ley.

19. Del artículo 11, apartado b), de esa misma ley, se tiene que un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.

20. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

21. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que realmente conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es una de tantas formas para llegar a tal situación.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

22. De manera que, también un cambio de situación jurídica puede en algunos casos dar lugar a dejar el asunto sin materia.

23. Esto, por ejemplo, cuando dentro de un procedimiento jurisdiccional compuesto de diversas etapas o de una serie de actos procesales concatenados entre sí por un nexo de causalidad, se desenvuelven progresivamente con el objeto de emitir una resolución; y lo impugnado es un acto intermedio, que ha quedado superado o subsumido por lo decidido en la resolución que culmina ese procedimiento. Lo que da lugar a que el asunto quede sin materia en virtud del cambio de situación jurídica, pues no es posible decidir sobre el acto procesal intermedio, sin afectar la resolución que culmina ese procedimiento, que es la nueva situación jurídica.<sup>10</sup>

24. Esto es así, porque el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

25. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

26. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o

---

<sup>10</sup> Sirve de orientación la tesis aislada IV.2o.P.43 P, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAME UN ACTO PROCESAL VINCULADO EXPRESAMENTE CON ALGUNA DE LAS ETAPAS PROCESALES QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL QUE SE EMITE RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE O DILUCIDA LA CONTROVERSA PRINCIPAL O INCIDENTAL PLANTEADA**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1373, con registro 166233.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-187/2024

la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado o porque ese nuevo acto genera un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia.

27. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio. Esto, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

28. Ahora bien, en el caso concreto se actualiza esa causal de improcedencia al existir un cambio de situación jurídica que ha dejado el asunto sin materia.

29. Para tener identificada esta situación, es necesario referir la secuela que siguió el tema que interesa dentro del expediente TEECH/JIN-M/050/2024 y sus acumulados, respecto del tema del que se duele el actor, relacionado con sus pruebas técnicas aportadas en el proceso.

30. Así, retomando lo que ya se había expuesto en los antecedentes de esta sentencia, los hechos relevantes son:<sup>11</sup>

- En acuerdo de **veintitrés de julio** emitido por la magistrada instructora del Tribunal local, se admitieron las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana que se ofrecieron en los medios de impugnación. Sin embargo, respecto de las pruebas técnicas

---

<sup>11</sup> Visibles en Cuaderno Accesorio 2, del presente expediente.

ofrecidas por la parte actora del expediente TEECH/JIN-M/050/2024, se señaló que omitió realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en esas pruebas, con el objeto de que el Tribunal local estuviera en condiciones de vincularlas con los hechos que se pretenden acreditar.

- En escrito presentado el **veinticuatro de julio**, ante el Tribunal local, Edgar García Flores en su calidad de parte actora del expediente TEECH/JIN-M/050/2024, hizo manifestaciones en reacción al proveído antes mencionado, y pidió se le tuvieran por formuladas las descripciones de los hechos y circunstancias que en su momento hizo en su escrito de inconformidad, en relación con sus pruebas técnicas, las cuales considera deben admitirse y valorarse.
- En acuerdo de **veinticinco de julio** emitido por la magistrada instructora del Tribunal local tuvo por recibido el escrito mencionado en el párrafo anterior; e indicó que las manifestaciones del actor serían analizadas al emitirse la resolución correspondiente.
- El **veintiséis de julio**, el pleno del Tribunal local emitió la resolución final, mediante la cual, entre otros puntos, acumuló los juicios y confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

31. Ahora bien, de la demanda del actor se observa que impugna el proveído de **veinticinco de julio** emitido por la magistrada encargada de la instrucción, pues desde su óptica, se le vulneran diversos principios jurídicos porque, por un lado, es incongruente con el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-187/2024

anterior acuerdo de veintitrés de julio, en relación con lo relativo a sus pruebas técnicas y, por otro lado, porque estima que esas pruebas deben ser admitidas y valoradas.

32. De ahí que, en esa demanda pide que se revoque ese acuerdo de magistrada instructora, y sean admitidas y valoradas esas pruebas.

33. En este contexto, con la emisión de la resolución de **veintiséis de julio**, lo que se actualiza es un cambio de situación jurídica, porque esta Sala Regional no podría pronunciarse respecto al acto impugnado de veinticinco de julio (que es un acto intraprocesal), sin afectar la resolución de fondo posterior que es la nueva situación jurídica y que concluyó, entre otros puntos, en confirmar los actos impugnados en aquella instancia, relacionados con la elección municipal de Motozintla, Chiapas.

34. Tal conclusión no se opone a otros criterios que tiene esta misma Sala, donde, ante la emisión de un acuerdo de la magistratura que instruye el juicio local, se reencauza la demanda para que sea el pleno de ese mismo Tribunal local quien determine lo que en derecho corresponda.<sup>12</sup>

35. Pues, en este caso no es viable ordenar ese reencauzamiento porque el acto impugnado de la magistrada instructora quedó superado o subsumido en la resolución de veintiséis de julio emitida, precisamente, por el pleno del Tribunal local.

36. Así, tomando en cuenta ese contexto del presente asunto, se concluye que se actualiza una causa de improcedencia, porque ha quedado sin materia, en virtud del cambio de situación jurídica, pues

---

<sup>12</sup> Precedentes SX-JE-95/2023, SX-JE-96/2023 y SX-JDC-393/2023, por citar algunos.

no es posible decidir sobre el acto impugnado sin afectar la resolución de veintiséis de julio dada por el pleno del Tribunal local en ese mismo expediente.

37. Esta conclusión, a la vez implica que no haya necesidad de reencauzar el asunto para conocimiento del pleno del Tribunal local, pues una vez emitida su resolución de veintiséis de julio, ese mismo órgano no podría revocar su propio acto dado de manera colegiada, el cual es en todo caso, es el acto que tomó la calidad de impugnado.

38. En ese sentido, la improcedencia advertida, únicamente conlleva a desechar de plano la demanda del presente juicio electoral.

39. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



**SX-JE-187/2024**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.